REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL						
DEMANDANTE	MARÍA TERESA CARVAJAL						
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE						
	PENSIONES - COLPENSIONES						
RADICACIÓN	76001 31 05 019 2021 00340 01						
JUZGADO DE ORIGEN	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL						
	CIRCUITO						
ASUNTO	APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA,						
	INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN						
	VEJEZ						
MAGISTRADA PONENTE	MARY ELENA SOLARTE MELO						

ACTA No. 003

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, GERMÁN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 16 del 30 de enero de 2023 proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 015

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende el reconocimiento y pago de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, indexación, agencias en derecho y costas.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 11 de noviembre de 1960, a la presentación de la demanda contaba con
 60 años, cumpliendo los 57 años de edad en el mes de noviembre de 2017.
- ii) Cotizó al ISS un total de 1113 semanas, tiempos certificados en los actos administrativos emanados de COLPENSIONES.
- iii) Prestó sus servicios como docente, con vínculo a la Secretaría de Educación –
 Municipal de Santiago de Cali y Departamento del Valle del Cauca.
- iv) El Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, reconoció pensión de jubilación mediante resolución 4143.0.21.4387 del 27 de julio de 2016, sin tener en cuenta los periodos cotizados al ISS.
- v) Radicó ante COLPENSIONES solicitud de reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, negada mediante acto administrativo 243579 del 11 de noviembre de 2020, bajo el argumento que nadie puede recibir doble asignación del erario.
- vi) La decisión de COLPENSIONES fue atacada con escrito de revocatoria directa. La entidad mediante resolución radicado 2021-277269, confirmó en todas sus decisiones el acto administrativo recurrido.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES se opone a todas y cada una de las pretensiones y propone como excepciones de mérito, las que denominó: "inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, buena fe, compensación, genérica".

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 16 del 30 de enero de 2023, resolvió:

CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar indemnización sustitutiva por pensión de vejez, por valor de \$ 6.808.737,47, suma que debe ser indexada al momento en que se efectué el pago.

Consideró el a quo que:

- i) Las asignaciones del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, por la prestación de servicios docentes, son compatibles con las que surjan del sistema general de pensiones reglado por la Ley 100 de 1993.
- ii) Se reconoció pensión de jubilación mediante resolución 4387 del 27 de junio de 2016, por servicios prestados como docente del sector púbico.
- iii) Se evidencian periodos cotizados al ISS hoy COLPENSIONES del 23 de julio de 1979 al 30 de julio de 2001, laborando con el Municipio de Santiago de Cali y como trabajadora independiente, sumando 1133 semanas de cotización.
- iv) Los periodos en los que se evidencia simultaneidad como empleada pública, no se contabilizan. No ocurre lo mismo con los cotizados entre el 23 de julio de 1979 y el 1 de octubre de 1989 y los cotizados como trabajadora independiente, por no tener incidencia para el reconocimiento de la pensión de jubilación.
- v) Tiene derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, pues alcanzando la edad mínima de pensión, la densidad de semanas acumuladas no supera las 1.300. La indemnización se liquida al 21 de octubre de 2020, fecha en la que elevó la reclamación administrativa.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La apoderada de COLPENSIONES interpone recurso de apelación manifestando que los tiempos cotizados entre el año 1979 y el año 1989 fueron laborados con la unidad de registro de salud de Cali, con patronal 4018203519, razón por la cual no fueron cotizados como independiente razón y no deben tenerse en cuenta, solicitando se absuelva a la entidad.

Se examina también por consulta en favor de COLPENSIONES, -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, no se presentaron alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala establecer si procede el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia se modificará, por las siguientes razones:

Respecto de la compatibilidad de las pensiones de jubilación reconocidas a docentes oficiales, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 1698-2022, reiteró su postura al respecto, de la siguiente forma:

"Así, para dirimir el conflicto propuesto, se impone recordar que la pensión de jubilación de los educadores tiene un régimen exclusivo, que no pende de la afiliación a una Caja de Previsión, como tampoco, de la realización de aportes; allende a que, según se reflexionó en la decisión CSJ SL, 3 may. 2011, rad. 39810, las normas que le crearon buscaban «[...] compensar de alguna manera a los docentes que se encontraban en una situación desventajosa en relación con el salario que percibían».

Mientras que la prestación por vejez se causa con base en las aportaciones de los empleadores y lo que pretende es cubrir la pérdida de la capacidad de trabajo, como consecuencia propia de la senectud, conforme se ha decantado en la sentencia CSJ SL, 12 ag. 2009, rad. 35374, en el sentido que esas dos prestaciones son «[...] completamente diferentes», en razón a que,

[...] tienen un origen o concepto distinto, pues la una obedece a servicios prestados al Estado Colombiano y la que reclama del I.S.S. es por haber prestado servicios laborales a otra entidad, cotizando a dicho ente para el riesgo de vejez y los fondos con los que se pagan esas pensiones, son igualmente opuestos, todo lo cual hace que las dos pensiones sean compatibles.

Ahora, en punto de la regla sobre la compatibilidad, la jurisprudencia de la Sala, entre muchas otras, en las providencias CSJ SL, 19 jun. 2008, rad. 28164; CSJ SL, 6 dic. 2011, rad. 40848; CSJ SL451-2013; CSJ SL2649-2020; CSJ SL4117-2020; CSJ SL3775-2021 y CSJ SL1127-2022, ha explicado:

- 1. Que los dineros con que el ISS, hoy Colpensiones, reconoce las prestaciones, no pueden ser considerados como provenientes del tesoro público, toda vez que corresponden a las cotizaciones efectuadas por los patronos y trabajadores, producto de su labor; así como también, que esas cotizaciones, a pesar de que hayan sido realizadas, en parte, por un empleador oficial, no participan de esa naturaleza, pues según se especificó en la decisión CSJ SL, 14 feb. 2005, rad. 24062, reiterada en la CSJ SL451-2013.
- [...] tratándose de las pensiones que administra para su pago el Instituto de Seguros Sociales, ya sea el afiliado un trabajador particular o uno oficial que se someta al régimen solidario de prima media con prestación definida, no es factible colegir, de la misma manera, que se sufragan con dineros del tesoro, por las siguientes razones:

El fondo económico de donde se cancelan las pensiones de vejez, invalidez o de sobrevivientes no resulta ser de propiedad del Instituto de Seguros Sociales, por ser este Instituto un mero administrador, lo que significa que en virtud de la naturaleza jurídica del ISS, no es dable estimar a dicho fondo común como bien del tesoro haciendo parte de la prohibición del canon 128 de la Carta Política.

En cuanto a las cotizaciones que recibe el ISS de una entidad oficial, si bien provienen del Tesoro, constituyen un patrimonio de afectación parafiscal, por estar destinados exclusivamente a engrosar el fondo común para el pago de las pensiones conforme a la ley, pues su finalidad es contribuir con el financiamiento de ese régimen, y por tanto los dineros que en un comienzo fueron propios del erario público dejan de serlo al quedar trasladados a la entidad de seguridad social, entrando a engrosar una reserva parafiscal que por ficción legal y constitucional dejan de ser propiedad de la entidad, a más de que una parte de esos aportes o cotizaciones sale del patrimonio del trabajador.

2. Que por virtud de los artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y 81 de la Ley 812 de 2003, el estatus de docente oficial implica la exclusión del Sistema Integral de Seguridad Social, por lo que, todos aquellos vinculados con anterioridad al 27 de junio de 2003, fecha de publicación de la última norma, se encontraban habilitados para prestar sus servicios a establecimientos educativos de naturaleza pública y obtener una pensión de jubilación oficial y, simultáneamente, laborar para otras instituciones con la finalidad de adquirir una pensión de vejez en el ISS, hoy Colpensiones.

Al respecto, en la decisión CSJ SL1127-2022, se apuntó:

[...] si bien el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 estableció el límite del régimen prestacional de los docentes oficiales hasta el 27 de junio de 2003 –fecha en que la ley fue publicada en el Diario Oficial-, pues quienes se vincularan a partir de ahí se regirían por las previsiones del sistema general de pensiones, tal disposición mantuvo el régimen exceptuado para quienes estaban vinculados con anterioridad a este cambio normativo, previsión que a su vez conservó el Parágrafo Transitorio 1.º del Acto Legislativo 01 de 2005, que es justamente el caso dLa demandante.

De ahí que si el docente ingresó a laborar al servicio del Estado y particulares simultáneamente y con anterioridad a aquella fecha, estaba habilitado para realizar aportes a cualquiera de los regímenes pensionales consagrados en la Ley 100 de 1993, con la posibilidad de financiar una pensión de vejez o, en su defecto, una indemnización sustitutiva o devolución de saldos, según el caso y el régimen pensional que elija, independientemente de la pensión de jubilación que disfrute en el sector oficial (negrita fuera de texto).

Por tanto, es claro que los educadores oficiales vinculados a la entidad que maneja las pensiones de ese sector, antes del 27 de junio de 2003, que laboraran paralelamente para una persona jurídica o natural de carácter privado, podían afiliarse a una administradora de pensiones y cotizar a la misma, por lo que, en esas condiciones, están habilitados para acceder a las prestaciones propias del sistema..."

De conformidad a la sentencia en cita, se tiene que a los docentes "...vinculados con anterioridad al 27 de junio de 2003...", les asiste el derecho a la compatibilidad de prestaciones de jubilación con las emanadas del RPM administrado por COLPENSIONES.

A folios 3 al 6 (02AnexosDemanda01920210034000, cuaderno juzgado) reposa resolución 4387 del 27 de junio de 2016, por medio de la cual el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reconoce pensión de jubilación por los servicios prestados como DOCENTE NACIONAL SF por más de 20 años, teniendo en cuenta el tiempo servido en el I.E. TÉCNICO INDUSTRIAL VEINTE DE JULIO del Municipio de Santiago de Cali.

Del documento en mención se tiene que la demandante presenta vinculación como DOCENTE NACIONAL SF, con anterioridad al 27 de junio de 2003, así:

Que el tiempo de servicio prestado para su jubilación se discrimina entre las siguientes entidades así:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	No. DIAS		
OPTO DEL VALLE (OFIC. PRESTAC. SOCIALES)	02/10/1989 02/08/1990 08/10/1991 21/09/1992	01/07/1990 01/06/1991 07/08/1992 20/07/1993	149 240 240 240 240		
F.N.P.S.M -SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL CALI - SEM	01/10/1993	11/11/2015	7.961		
TOTAL			8.830		

Conforme a la información antes referida, le asiste el derecho a gozar de las prestaciones emanadas del régimen de prima media administrado por COLPENSIONES, en este caso de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, siempre y cuando, los periodos a tener en cuenta a efectos del estudio de la prestación en el RPM, no hayan financiado la pensión de jubilación reconocida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La apoderada de COLPENSIONES manifiesta que los periodos cotizados entre el 1979 y 1989 con el empleador Unidad de Registro de Salud de Cali no deben ser tenidos en cuenta para el cálculo de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Al se debe manifestar que dichos aportes fueron realizados con anterioridad a la vinculación de la actora como docente, y de la resolución 4387 del 27 de junio de 2016 se puede establecer que la pensión de jubilación obedece al tiempo laborado como docente de manera interrumpida entre el 2 de octubre de 1989 al 11 de noviembre de 2015, sin que el tiempo de servicios prestado a la Unidad de Registro de Salud de Cali, hubiera servido para financiar la pensión de jubilación reconocida, por lo que pueden financiar las prestaciones del régimen de prima media, y así fue dispuesto en la jurisprudencia antes referida¹.

Tras realizar el cálculo respectivo, tal como lo establece el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta la historia laboral allegada al expediente, encontró la sala un valor de la indemnización de **\$4.390.002**, inferior al reconocido en primera instancia de **\$6.808.737,47**, y dado que se estudia en apelación y grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, es procedente la modificación de la sentencia en beneficio de la entidad demandada.

PERIODOS (E	DD/MM/AA)	SALARIO	Cotización	ÍNDICE	ÍNDICE	DIAS	SALARI O	IBL	Cotiza	% x Días
DESDE	HASTA			INICIAL	FINAL		INDEXA DO			
23/07/1979	31/07/1979	3.300	148,50	0,560	103,800	9	611.679	2.355,63	4,50%	0,41
1/08/1979	31/08/1979	3.300	148,50	0,560	103,800	31	611.679	8.113,84	4,50%	1,40
1/09/1979	30/09/1979	3.300	148,50	0,560	103,800	30	611.679	7.852,10	4,50%	1,35
1/10/1979	31/10/1979	3.300	148,50	0,560	103,800	31	611.679	8.113,84	4,50%	1,40
1/11/1979	30/11/1979	3.300	148,50	0,560	103,800	30	611.679	7.852,10	4,50%	1,35
1/12/1979	31/12/1979	3.300	148,50	0,560	103,800	31	611.679	8.113,84	4,50%	1,40
1/01/1980	31/01/1980	3.300	148,50	0,720	103,800	31	475.750	6.310,76	4,50%	1,40
1/02/1980	29/02/1980	3.300	148,50	0,720	103,800	29	475.750	5.903,62	4,50%	1,31
1/03/1980	31/03/1980	3.300	148,50	0,720	103,800	31	475.750	6.310,76	4,50%	1,40
1/04/1980	30/04/1980	3.300	148,50	0,720	103,800	30	475.750	6.107,19	4,50%	1,35
1/05/1980	31/05/1980	3.300	148,50	0,720	103,800	31	475.750	6.310,76	4,50%	1,40
1/06/1980	30/06/1980	3.300	148,50	0,720	103,800	30	475.750	6.107,19	4,50%	1,35
1/07/1980	31/07/1980	3.300	148,50	0,720	103,800	31	475.750	6.310,76	4,50%	1,40
1/08/1980	31/08/1980	3.300	148,50	0,720	103,800	31	475.750	6.310,76	4,50%	1,40
1/09/1980	30/09/1980	3.300	148,50	0,720	103,800	30	475.750	6.107,19	4,50%	1,35

¹ SL 1698-2022: "1. Que los dineros con que el ISS, hoy Colpensiones, reconoce las prestaciones, no pueden ser considerados como provenientes del tesoro público, toda vez que corresponden a las cotizaciones efectuadas por los patronos y trabajadores, producto de su labor; así como también, que esas cotizaciones, a pesar de que hayan sido realizadas, en parte, por un empleador oficial, no participan de esa naturaleza…"

1/10/1980	31/10/1980	3.300	148,50	0,720	103,800	31	475.750	6.310,76	4,50%	1,40
1/11/1980	30/11/1980	3.300				30				
1/12/1980	31/12/1980	3.300	148,50	0,720	103,800	31	475.750	6.107,19	4,50%	1,35
1/01/1981	31/01/1981	3.300	148,50	0,720	103,800	31	475.750	6.310,76	4,50%	1,40
1/02/1981	28/02/1981	3.300	148,50	0,900	103,800	28	380.600	5.048,61	4,50%	1,40
1/03/1981	31/03/1981	3.300	148,50	0,900	103,800	31	380.600	4.560,03	4,50%	1,26
1/04/1981	30/04/1981	3.300	148,50	0,900	103,800	30	380.600	5.048,61	4,50%	1,40
1/05/1981	31/05/1981	3.300	148,50	0,900	103,800	31	380.600	4.885,75	4,50%	1,35
1/06/1981	30/06/1981	3.300	148,50	0,900	103,800	30	380.600	5.048,61	4,50%	1,40
1/07/1981	31/07/1981	3.300	148,50	0,900	103,800	31	380.600	4.885,75	4,50%	1,35
1/08/1981	31/08/1981	3.300	148,50	0,900	103,800	31	380.600	5.048,61	4,50%	1,40
			148,50	0,900	103,800		380.600	5.048,61	4,50%	1,40
1/09/1981	30/09/1981	3.300	148,50	0,900	103,800	30	380.600	4.885,75	4,50%	1,35
1/10/1981	31/10/1981	3.300	148,50	0,900	103,800	31	380.600	5.048,61	4,50%	1,40
1/11/1981	30/11/1981	3.300	148,50	0,900	103,800	30	380.600	4.885,75	4,50%	1,35
1/12/1981	31/12/1981	3.300	148,50	0,900	103,800	31	380.600	5.048,61	4,50%	1,40
1/01/1982	31/01/1982	3.300	148,50	1,140	103,800	31	300.474	3.985,74	4,50%	1,40
1/02/1982	28/02/1982	3.300	148,50	1,140	103,800	28	300.474	3.600,03	4,50%	1,26
1/03/1982	31/03/1982	3.300	148,50	1,140	103,800	31	300.474	3.985,74	4,50%	1,40
1/04/1982	30/04/1982	3.300	148,50	1,140	103,800	30	300.474	3.857,17	4,50%	1,35
1/05/1982	31/05/1982	3.300	148,50	1,140	103,800	31	300.474	3.985,74	4,50%	1,40
1/06/1982	30/06/1982	7.470	336,15	1,140	103,800	30	680.163	8.731,23	4,50%	1,35
1/07/1982	31/07/1982	7.470	336,15	1,140	103,800	31	680.163	9.022,28	4,50%	1,40
1/08/1982	31/08/1982	7.470	336,15	1,140	103,800	31	680.163	9.022,28	4,50%	1,40
1/09/1982	30/09/1982	7.470	336,15	1,140	103,800	30	680.163	8.731,23	4,50%	1,35
1/10/1982	1/10/1982	7.470	336,15	1,140	103,800	1	680.163	291,04	4,50%	0,05
1/01/2001	31/01/2001	708.562	88.570,25	43,270	103,800	30	1.699.7 63	21.819,80	10,00%	3,00
1/02/2001	28/02/2001	708.562	88.570,25	43,270	103,800	30	1.699.7 63	21.819,80	10,00%	3,00
1/03/2001	31/03/2001	708.562				30	1.699.7			
			88.570,25	43,270	103,800		63	21.819,80	10,00%	3,00
1/04/2001	30/04/2001	708.562	88.570,25	43,270	103,800	30	1.699.7 63	21.819,80	10,00%	3,00
1/05/2001	31/05/2001	708.562	88.570,25	43,270	103,800	30	1.699.7 63	21.819,80	10,00%	3,00
1/06/2001	30/06/2001	708.562	88.570,25	43,270	103,800	30	1.699.7 63	21.819,80	10,00%	3,00
1/01/2002	31/01/2002	309.000	38.625,00	46,580	103,800	30	688.583	8.839,32	10,00%	3,00
1/02/2002	28/02/2002	309.000	38.625,00	46,580	103,800	30	688.583	8.839,32	10,00%	3,00
1/03/2002	31/03/2002	309.000	38.625,00	46,580	103,800	30	688.583	8.839,32	10,00%	3,00
1/04/2002	30/04/2002	309.000	38.625,00	46,580	103,800	30	688.583	8.839,32	10,00%	3,00
1/05/2002	31/05/2002	309.000	38.625,00	46,580	103,800	30	688.583	8.839,32	10,00%	3,00
1/06/2002	30/06/2002	309.000	38.625,00	46,580	103,800	30	688.583	8.839,32	10,00%	3,00
1/07/2002	31/07/2002	309.000	41.715,00	46,580	103,800	30	688.583	8.839,32	13,50%	4,05
1/08/2002	31/08/2002	309.000	41.715,00	46,580	103,800	30	688.583	8.839,32	13,50%	4,05
1/09/2002	30/09/2002	309.000	41.715,00	46,580	103,800	30	688.583	8.839,32	13,50%	4,05

1/10/2002	31/10/2002	309.000	41.715,00	46,580	103,800	30	688.583	8.839,32	13,50%	4,05
1/11/2002	30/11/2002	309.000	41.715,00	46,580	103,800	30	688.583	8.839,32	13,50%	4,05
1/12/2002	31/12/2002	332.000	44.820,00	46,580	103,800	30	739.837	9.497,26	13,50%	4,05
1/01/2003	31/01/2003	332.000	44.820,00	49,830	103,800	30	691.583	8.877,84	13,50%	4,05
1/02/2003	28/02/2003	332.000	44.820,00	49,830	103,800	30	691.583	8.877,84	13,50%	4,05
1/03/2003	31/03/2003	332.000	44.820,00	49,830	103,800	30	691.583	8.877,84	13,50%	4,05
1/04/2003	30/04/2003	332.000	44.820,00	49,830	103,800	30	691.583	8.877,84	13,50%	4,05
1/05/2003	31/05/2003	332.000	44.820,00	49,830	103,800	30	691.583	8.877,84	13,50%	4,05
1/06/2003	30/06/2003	332.000	44.820,00	49,830	103,800	30	691.583	8.877,84	13,50%	4,05
1/07/2003	31/07/2003	332.000	44.820,00	49,830	103,800	30	691.583	8.877,84	13,50%	4,05
1/08/2003	31/08/2003	332.000	44.820,00	49,830	103,800	30	691.583	8.877,84	13,50%	4,05
1/09/2003	30/09/2003	332.000	44.820,00	49,830	103,800	30	691.583	8.877,84	13,50%	4,05
1/10/2003	31/10/2003	332.000	44.820,00	49,830	103,800	30	691.583	8.877,84	13,50%	4,05
1/11/2003	30/11/2003	332.000	44.820,00	49,830	103,800	30	691.583	8.877,84	13,50%	4,05
1/12/2003	31/12/2003	332.000	44.820,00	49,830	103,800	30	691.583	8.877,84	13,50%	4,05
1/01/2004	31/01/2004	358.000	48.330,00	53,070	103,800	30	700.215	8.988,64	14,50%	4,35
1/02/2004	29/02/2004	358.000	48.330,00	53,070	103,800	30	700.215	8.988,64	14,50%	4,35
1/03/2004	31/03/2004	358.000	48.330,00	53,070	103,800	30	700.215	8.988,64	14,50%	4,35
1/04/2004	30/04/2004	358.000	48.330,00	53,070	103,800	30	700.215	8.988,64	14,50%	4,35
1/05/2004	31/05/2004	358.000	48.330,00	53,070	103,800	30	700.215	8.988,64	14,50%	4,35
1/06/2004	30/06/2004	358.000	48.330,00	53,070	103,800	30	700.215	8.988,64	14,50%	4,35
1/07/2004	31/07/2004	358.000	48.330,00	53,070	103,800	30	700.215	8.988,64	14,50%	4,35
1/08/2004	31/08/2004	358.000	48.330,00	53,070	103,800	30	700.215	8.988,64	14,50%	4,35
1/09/2004	30/09/2004	358.000	48.330,00	53,070	103,800	30	700.215	8.988,64	14,50%	4,35
TOTALES			1.996.255			2.337		656.645		201

CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA								
Promedio Ponderado de los porcentajes 8,58216%								
IBL semanal	153.217,22							
No. semanas cotizadas	333,86							
Valor de la indemnización al	21/10/2020 4.390.002							

Se confirmará la indexación de la suma adeudada, pues dicha figura tiene por objeto hacer frente a la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.

De conformidad a lo expuesto, se modificará la decisión de primera instancia, condenando en costas a la demandada, dada la no prosperidad de la alzada. No se causan costas por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral PRIMERO de la sentencia 16 del 30 de enero de 2023 proferida por el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de la señora MARÍA TERESA CARVAJAL, de notas civiles conocidas en el proceso, la indemnización sustitutiva de pensión de vejez por valor de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL DOS PESOS (\$4.390.002).

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia.

TERCERO. - COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada y en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. Las costas serán liquidadas por el a quo. No se causan costas por la consulta.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante EDICTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica

AL EJANDRA MARÍA AL ZATE VERGARA

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Sala 006 Laboral Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d16175f92c7466cadce64da3f4b13e2f64cb12dbfb1127595d9cf73214ecebb6

Documento generado en 30/01/2024 10:01:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica